

Leyendo el Diario Oficial

Enero-Febrero de 1996

Reflexiones

En este período resalta la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que pretende reunir en un solo cuerpo legal diferentes disposiciones relativas al presupuesto, tesorería y otros aspectos de las entidades centralizadas o descentralizadas que se costean con fondos del Estado.

Con la presente ley se dota a las instituciones del Estado de un instrumento más coherente para servir, eficiente y coordinadamente, en el manejo de las finanzas públicas.

La ley, teóricamente, elimina la burocracia, comunica directamente a las entidades involucradas para facilitar su actuación, y clarifica su campo de actuación.

Otra producción legislativa importante en este período son las reformas a la Ley de Bancos y Financieras, de modo que estas instituciones puedan actuar de modo más consecuente con los intereses de la mayoría ciudadana. Las nuevas disposiciones, luego de advertir el escaso interés respecto de las reformas que combaten los abusos de las instituciones financieras en contra de los usuarios, anuncian teóricamente una rectificación en la aplicación del modelo neoliberal del gobierno, puesto que este se ha venido definiendo en la práctica como un modelo decimonónico de liberalismo, en donde el Estado pretende "dejar hacer, dejar pasar...".

Ojalá que en la práctica, que es más importante que las promesas de una ley, las malas instituciones bancarias y financieras que abusan de los usuarios, vayan uniéndose al grupo de instituciones consecuentes con la modernidad y se conviertan en instrumento del auténtico desarrollo de los ciudadanos. El gobierno debe propiciar ese cambio.

Organo Legislativo

Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado

La ley es una nueva publicación, a guisa de enmienda de los errores en la anterior, y tiene por objeto normar y armonizar la gestión financiera del sector público y establecer el Sistema de Administración Financiera Integrado, que comprenda los subsistemas de Presupuesto, Tesorería, Crédito Público y Contabilidad Gubernamental.

Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley todas las entidades centralizadas y descentralizadas del gobierno de la república, y las entidades oficiales que se costeen con fondos públicos o que reciban subvención o subsidio del Estado.

No se aplicarán las regulaciones de esta ley al Banco Central de Reserva de El Salvador, al Banco Multisectorial de Inversiones ni al Banco de Fomento Agropecuario, los cuáles se seguirán rigiendo por sus respectivas leyes de creación.

Compete al Organo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, la dirección y coordinación de las finanzas públicas.

Para cumplir con sus responsabilidades, al Ministerio de Hacienda le corresponde, entre otras atribuciones: asegurar el equilibrio de las finanzas públicas, proponer al presidente de la república el endeudamiento público interno y externo; promover y dar seguimiento al uso racional y eficiente de los recursos del Estado; velar por el cumplimiento del programa de inversión del sector público; organizar, dirigir y controlar en el ámbito de su competencia la recaudación, custodia y

erogación de los fondos públicos; etc.

El Ministerio de Hacienda será el responsable de la elaboración y seguimiento de la programación financiera del sector público, y el Banco Central de Reserva de El Salvador de la elaboración y seguimiento del programa monetario en lo que se refiere a los sectores monetarios, balanza de pagos y precios.

Se crea el Sistema de Administración Financiera Integrado, denominado SAFI, con la finalidad de establecer, poner en funcionamiento y mantener en las entidades e instituciones del sector público, el conjunto de principios, normas, organización, programación, dirección y coordinación de los procedimientos de presupuesto, tesorería, crédito público y contabilidad gubernamental.

El SAFI estará estrechamente relacionado con el sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública, que establece la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Cada entidad gubernamental u oficial, sujeta a esta ley, establecerá una unidad financiera e institucional responsable de su gestión financiera, que incluye la realización de todas las actividades relacionadas a las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad gubernamental, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución y dependerá directamente del titular de la institución correspondiente.

En todo lo relacionado con la programación, ejecución y seguimiento de la inversión pública, las entidades e instituciones sujetas a la presente ley atenderán, además, lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.

El presidente de la república decretará el Reglamento para la aplicación del Sistema de Administración Financiera componente de la presente ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la misma ley.

Hasta cuando sea emitido el reglamento referido, seguirán aplicándose los reglamentos vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, y los capítulos I y II de las disposiciones generales del presupuesto.

La nueva ley deroga la Ley de Tesorería, la Ley Orgánica del Presupuesto, los capítulos I y II de las disposiciones generales del presupuesto, Ley Orgánica de Contabilidad Gubernamental, los

artículos 8 y 28 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, los artículos 55, 56, 88 y 89 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, los artículos 163 y 164 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y el Decreto que autorizó al Ministerio de Hacienda para emitir letras del tesoro (*Diario Oficial*, 11 de enero de 1996, Tomo 330, N° 7).

Reforma a la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo

Se reforma el epígrafe y el contenido del Art. 26 por lo siguiente: Administración, arrendamiento y comodato de bienes. El Instituto podrá aceptar y recibir en depósito, administración o a cualquier otro título, fondos y bienes del Estado, de las instituciones autónomas, de los municipios y de los particulares, siempre que tales operaciones contribuyan al cumplimiento de sus fines. También podrá dar en arrendamiento o en comodato sus propiedades, siempre que estas operaciones estén destinadas a mejorar el funcionamiento de las mismas, a las Organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y a las alcaldías municipales.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en las cláusulas de los contratos respectivos habrá de establecerse las disposiciones que regirán en cuanto a los ingresos que se perciban de parte de los usuarios de los diferentes turicentros nacionales que se constituyan en Comodato y otras estipulaciones que se considerasen pertinentes por parte de los contratantes (*Diario Oficial*, 16 de enero de 1996, Tomo 330, N° 10).

Reforma a la Ley de Bancos y Financieras

Se expresa que las reformas tienen por objeto proteger los intereses de los ahorrantes, cuidando que la propiedad y dirección de los bancos se mantenga en personas de notoria responsabilidad y honorabilidad.

Así por ejemplo se dispone, con las reformas, que la propiedad de las acciones de bancos y financieras constituidos en El Salvador, debe mantenerse, como mínimo, en un setenta y cinco por ciento en cualquiera de los siguientes tipos de personas: personas naturales salvadoreñas o centroamericanas; personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean personas naturales mencionadas anteriormente; bancos centroamericanos en cuyo país de origen exista

una supervisión adecuada y que cumplan en todo momento las disposiciones legales y normativas vigentes en ese país; bancos e instituciones financieras extranjeras en cuyo país de origen exista una supervisión adecuada y estén clasificados como bancos e instituciones financieras de primera línea por instituciones de clasificación reconocidas internacionalmente.

También se establece que personas jurídicas o naturales no pueden ser titulares de acciones de bancos o financieras, más allá del uno por ciento del capital de la institución, a menos que previamente hayan sido autorizados por la Superintendencia.

Se agregan mas situaciones de inhabilidad para ser director como son los directores que posean el veinticinco por ciento o más de las acciones de sociedades que sean deudores del sistema financiero salvadoreño por créditos a los que se les haya constituido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo; los funcionarios o administradores de una institución financiera que hayan participado en la aprobación original de créditos a los cuáles, de conformidad con las normas correspondientes, se les hubiera constituido en su conjunto, reservas de saneamiento equivalentes al veinticinco por ciento o más de capital y reservas de capital de la respectiva institución financiera; los que hayan sido directores o administradores de un banco, financiera u otras instituciones del sistema financiero que hayan sido intervenidas por la Superintendencia, en las que se demuestre que tuvieron responsabilidad para que se haya dado tal situación; etc. Los gerentes y demás funcionarios de los bancos o financieras que tengan autorización para decidir sobre la concesión de préstamos, deberán reunir los mismos requisitos y no tener las inhabilidades del Art. 32.

Otra de las razones consideradas para la presente reforma es la necesidad que la economía salvadoreña, especialmente el sistema financiero, estén preparados para su inserción en el mercado internacional, dentro de un contexto de eficiencia y competitividad.

De ahí que se establece que los bancos podrán realizar en otros países operaciones financieras a través de sucursales, agencias y filiales, siempre que en estos exista regulación y supervisión prudencial, de acuerdo a los usos internacionales y a las leyes del país en donde se instalen y con auto-

rización previa de la Superintendencia. Se establecen en este sentido una serie de disposiciones que deberán cumplir.

Con la sustitución del Art. 22 los bancos, con autorización previa de la Superintendencia, podrán invertir en acciones de bancos con domicilio en otros países, siempre que en estos exista regulación y supervisión prudencial de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia.

En los considerandos de las reformas también se expresa que las instituciones deben contar con un adecuado respaldo financiero, en situaciones imprevistas, para lo cual es necesario fortalecer los requerimientos de capital y fondo patrimonial, así como sus componentes.

Por ello se establece, por ejemplo, que el monto del capital social pagado de un banco no podrá ser inferior a cincuenta millones de colones, ni el de una financiera inferior a veinticinco millones de colones.

Los bancos y financieras deberán sustentar la concesión de los financiamientos en un análisis de las respectivas solicitudes, que les permitan apreciar el riesgo de recuperación de los fondos. Para ello deberán considerar la capacidad empresarial y moral de los solicitantes; situación económica y financiera, presente y futura, y las garantías que, en su caso, fueren necesarias, pudiendo solicitar sus declaraciones fiscales y demás elementos que consideren pertinentes.

Los bancos y financieras establecerán libremente las tasas de interés que se aplicarán sobre sus operaciones activas y pasivas.

Cada institución deberá hacer del conocimiento público las tasas de interés, comisiones y demás recargos que apliquen a sus operaciones, mensualmente y cada vez que se modifiquen.

Para efectos del inciso anterior, los bancos y financieras deberán publicar tal información, como mínimo, en dos periódicos de circulación nacional, así también deberán exhibirlas en carteleras instaladas en sus oficinas de atención al público, pudiendo además utilizar cualquier otro medio de comunicación masiva. Dichas comunicaciones deberán ser hechas de una manera clara, legible y visible, quedando obligadas tales instituciones a cumplir con lo ofrecido o comunicado a sus clientes.

Los bancos y financieras deberán establecer y

hacer del conocimiento público una tasa de referencia única para sus operaciones de crédito en moneda nacional y otra para sus operaciones de crédito, en moneda extranjera.

Los bancos y financieras establecerán las tasas de interés en relación a la tasa de interés por ellos publicada. Para las operaciones de crédito con tasa de interés ajustable, en el contrato que se celebre al efecto deberá quedar expresamente establecido el diferencial con relación a la tasa de referencia que se aplicará durante la vigencia del crédito, periodicidad de sus ajustes y el interés moratorio que se cobrará en caso de mora. El diferencial establecido y el interés moratorio se mantendrán fijos hasta la extinción total de la respectiva obligación crediticia. Las modificaciones en la tasa de interés de referencia serán aplicadas a todos los créditos que los bancos y financieras otorguen con tasas ajustables.

No obstante lo anterior, los bancos y financieras podrán establecer programas de crédito con tasas de interés que no estén vinculadas a la tasa de referencia, debiendo publicar las tasas de interés aplicables a todos los créditos otorgados bajo dichos programas.

La tasa de interés sobre operaciones activas deberán aplicarse únicamente por los saldos insolutos durante el tiempo que tales saldos estuvieran pendientes. En caso de mora, el interés moratorio se calculará y pagará sobre la mora y no sobre el saldo total, no obstante pacto en contrario.

Se prohíbe cobrar intereses que aún no hayan sido devengados. Todo pago se imputará primeramente a intereses y el saldo remanente, si lo hubiera, al capital. No podrá pactarse ni cobrarse intereses sobre intereses devengados y no pagados. Sin embargo, para facilitar el acceso a los créditos de cinco o más años destinados a financiar inversión o adquisición de vivienda, los bancos y financieras podrán utilizar sistemas de pagos de cuotas ajustables que contemplen la capitalización de intereses, pero en ningún caso podrán capitalizarse intereses derivados de atrasos en los pagos o intereses moratorios.

La Superintendencia reglamentará la publicación de las tasas de interés y comisiones estableciendo formatos y otros aspectos que propicien la oportunidad, transparencia y veracidad de la información.

La Superintendencia sancionará la violación a lo dispuesto en este artículo, así como los casos en que la publicación sea equívoca o induzca a error.

Queda prohibido a los bancos y financieras enajenar, a cualquier título, bienes de toda clase a favor de directores, gerentes, administradores, empleados y accionistas, sus cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a las sociedades en que estas personas participen directa o indirectamente con más del diez por ciento del capital social; como también adquirir bienes de ellos a título oneroso; a menos que lo decida la unanimidad de la junta directiva y lo autorice la Superintendencia. Se exceptúa de esta disposición aquellos bienes cuyo valor no exceda de undécimo del uno por ciento de capital y reservas de capital de la respectiva institución.

En los casos que los activos enajenados o adquiridos superen el dos por ciento del capital social pagado y reservas de capital de la institución se requerirá previamente aprobación de la junta general acordada con la simple mayoría de votos de las acciones presentes, y autorización de la Superintendencia, quien la otorgará siempre que tales operaciones se realicen en las mismas condiciones aplicables a terceros en casos similares.

Los bancos y financieras, así como sus filiales, no podrán tener en su cartera créditos, garantías y avales otorgados a personas naturales o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad o administración de la respectiva institución, ni adquirir valores emitidas por estas en un monto global que exceda el quince por ciento del capital social pagado y reservas de capital de dicha institución. No se considerarán personas relacionadas las instituciones o empresas de carácter autónomo (*Diario Oficial*, 22 de enero de 1996, Tomo 330, N° 14).

Ley de Minería

Dado que el Código de Minería se dio en el año de 1922, a la fecha se le considera obsoleto, y considerando que nuestro país necesita de un cuerpo normativo que armonice con los principios de una economía social de mercado, conveniente para los inversionistas del sector minero; a efecto de propiciar la creación de nuevas oportunidades de trabajo para los salvadoreños promoviendo el desarrollo económico y social de las regiones en

donde se encuentran localizados los minerales, permitiendo de esta manera al Estado la percepción de ingresos tan necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; se decreta la presente ley.

Esta tiene por objeto regular los aspectos relacionados con la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República; excepto los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan en leyes especiales.

Son bienes del Estado, todos los yacimientos minerales que existen en el subsuelo del territorio de la república, cualesquiera que sea su origen, forma y estado físico; así como los de su plataforma continental y su territorio insular, en la forma establecida en las leyes o en los convenios internacionales ratificados por él; su dominio sobre los mismos es inalienable e imprescriptible.

Para los efectos de esta ley, los yacimientos se clasifican en minas y canteras. Las minas podrán ser explotadas en forma subterránea o en cielo abierto.

Para la exploración y explotación de minas y canteras, el Estado podrá otorgar licencias o concesiones, siempre que se cumpla con lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

El Organismo Ejecutivo en el ramo de Economía es la autoridad competente para conocer de la actividad minera, quien aplicará las disposiciones de esta ley a través de la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos (*Diario Oficial*, 24 de enero de 1996, Tomo 330, N° 16).

Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales

El Registro Nacional de las Personas Naturales administrará los Sistemas del Registro Nacional de las personas naturales, el Registro del Documento Único de Identidad y los demás que determinen las leyes.

Sus atribuciones, entre otras, son: mantener en forma permanente y actualizada, toda la información del estado civil o familiar de las personas, y crear los sistemas adecuados para el procesamiento y conservación de la misma: dar certeza oficial de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas: organizar el Registro Nacional con la información proporcionada por los re-

gistros civiles y del estado familiar de la república, con base en las copias certificadas de todos los asientos proporcionados por las oficinas respectivas; proporcionar al Tribunal Supremo Electoral toda la información necesaria para la inscripción de personas en el registro electoral; informar al referido Tribunal de las defunciones de las personas, lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor de quince días después de muerta la persona.

La dirección y administración general del Registro Nacional corresponderá a una Junta Directiva, la cual estará integrada por el Registrador Nacional, que será su presidente, nombrado por el presidente de la república; y por seis miembros propietarios y sus respectivos suplentes nombrados cada uno por el Tribunal Supremo Electoral, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Economía, Corporación de Municipalidades de la República, Junta de Vigilancia de los partidos políticos y el Ministerio del Interior.

El Registrador Nacional de las Personas Naturales, tendrá un período de ejercicio en el cargo de seis años y gozará de estabilidad en el mismo, salvo los casos de destitución que determinen las leyes.

Son atribuciones de la junta directiva, entre otras, estudiar y aprobar los proyectos de presupuestos especiales del Registro Nacional y las asignaciones para la contratación del personal; aprobar e improbar balances, informes, cuadros y estados de cada ejercicio; acordar en armonía con esta ley y con el presupuesto especial respectivo la distribución de los recursos y gastos, conforme los planes de trabajo, así como orientar y vigilar la ejecución del presupuesto; nombrar, remover y permutar al personal del registro nacional, pudiendo delegar en el presidente dicha atribución; acordar la adquisición de bienes muebles o inmuebles; acordar la creación o supresión de dependencias; etc.

Son atribuciones del presidente, entre otras, organizar las oficinas y dependencias del registro para la buena marcha de la administración, de acuerdo con las leyes, reglamentos y las instrucciones de la junta directiva; autorizar erogaciones hasta por veinticinco mil colones para poder atender gastos del registro, debiendo dar cuenta a la junta directiva en la sesión inmediata a la ejecución del gasto; representar administrativa, judicial y extrajudicialmente al Registro Nacional, pudiendo nombrar apoderados que actúen como delegados suyos, previa aprobación de la junta directiva;

etc. (*Diario Oficial*, 31 de enero de 1996, Tomo 330, N° 21).

Reforma a la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio

Se reforma la referida Ley en el sentido que las disposiciones contenidas en el decreto durarán hasta que entre en funcionamiento en forma total el Registro Nacional de las Personas Naturales, y no hasta que entre en vigencia la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales (*Diario Oficial*, 2 de febrero de 1996, Tomo 330, N° 23).

Reformas a la Ley de Catastro

Se reforman los artículos 14 y 54 de la referida ley. El primero ahora dispone en su inciso primero que: "cuando hubiera diferencia entre los resultados físicos del catastro y los títulos de propiedad que amparan los inmuebles, tanto en lo relativo a su localización, como en cuanto a las medidas de superficie o lineales, se tendrán como ciertos derivados del catastro, salvo resolución judicial firme en sentido contrario".

El artículo 54 se sustituye por el siguiente: "Las disposiciones referentes al aspecto jurídico y al mantenimiento que se establecen en los títulos V y VI de esta ley, deberán aplicarse solamente a los inmuebles comprendidos en las zonas catastrales y catastradas de conformidad al Art. 5".

Los notarios y funcionarios que autoricen actos en que se reconozca, transfiera, modifique o cancele el dominio de inmuebles ubicados en dichas zonas, deberán exigir a los interesados el título respectivo y quienes además solicitarán al registro correspondiente la reserva de prioridad registral, sin el cual el notario o funcionario no podrán autorizar el respectivo instrumento. El registro expedirá un documento certificando la reserva de prioridad registral dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de presentación en el Registro de la solicitud, en el cual constará el asiento que inmoviliza temporalmente el inmueble, en espera del otorgamiento del instrumento correspondiente. Esta reserva de prioridad tendrá una vigencia de treinta días a partir de la fecha de su expedición y no podrá ser utilizado para fines distintos a lo que en él se expresen; su costo será determinado en el arancel correspondiente.

La reserva de prioridad se cancelará por la presentación del instrumento que contiene el acto o contrato para el cual se emitió; a solicitud del propietario, o del notario o funcionario autorizante; o por el vencimiento de su plazo.

Una vez que los notarios y los funcionarios, a que se refiere este artículo hayan autorizado tales actos, deberán ser presentados para su inscripción al Registro correspondiente, dentro del plazo de vigencia de la reserva de prioridad registral.

Los notarios y funcionarios mencionados, serán personalmente responsables de los daños y perjuicios que cause la falta de presentación del documento; serán también responsables los registradores del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, que no certifiquen la reserva de prioridad registral, dentro del plazo establecido en el inciso segundo de este artículo y por el incumplimiento de las demás obligaciones fijadas en esta ley, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes les imponen.

El presente decreto es aplicable inicialmente en Sonsonate y se irá implantando inicialmente en los demás departamentos, a medida que el proyecto de modernización Registro Catastro se vaya desarrollando. (*Diario Oficial*, 9 de febrero de 1996, Tomo 330, N° 28).

Reformas a la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero

Se reforma el inciso primero del Art. 16 de la Ley en la siguiente forma: "El Superintendente será nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta del Presidente de la República".

De esta manera, el nombramiento del Superintendente ya no requerirá la ratificación de la Asamblea Legislativa, como se disponía antes de la presente reforma (*Diario Oficial*, 13 de febrero de 1996, Tomo 330, N° 30).

Reformas a la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales

Se redefine, con la reforma, el concepto de zona franca, considerándose que estas son aquellas áreas del territorio nacional extra aduanal previamente calificadas, sujetas a un régimen especial, donde podrán establecerse y funcionar empresas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción o comercialización de bienes para la ex-

portación directa o indirecta, así como en la prestación de servicios vinculados al comercio internacional, y a las actividades conexas o complementarias.

Se establece que las personas naturales o jurídicas titulares de empresas que exporten directa o indirectamente la totalidad de su producción o que se dediquen a la comercialización internacional y que por razones técnicas no estén ubicadas en zonas francas, podrán solicitar a las autoridades competentes, que su establecimiento sea declarado recinto fiscal.

Se sustituye el Artículo 24 por el siguiente: "El titular de una empresa acogida a esta Ley, podrá exportar temporalmente mercancías de Zonas Francas o Recintos Fiscales a territorio aduanero nacional, con el objeto de que terceras personas por él subcontratadas, elaboren fuera de la Zona Franca o Recintos Fiscales productos de exportación y responderá por el pago de los derechos de aduana e importación, si esos mismos bienes no fueran exportados dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que salieron de la Zona Franca o Recinto Fiscal. Los subcontratistas a que alude el inciso anterior, para los efectos de la presente ley, tendrán las facultades y obligaciones que señala el artículo 5 del Código de Trabajo, es decir las que corresponden a los patronos y serán responsables solidarios junto con el contratista de las obligaciones resultantes".

Se introduce la siguiente disposición como artículo 28-A: "Las empresas establecidas en las Zonas Francas, previa autorización del Ministerio de Economía, podrán destinar hasta un máximo del 15% de su producción mensual de bienes y de prestación de servicios hacia el mercado centroamericano, excepto las empresas dedicadas a la producción y prestación de servicios de la industria textil y de la confección. Incluyendo en esta cifra el mercado nacional. Las ventas a que se re-

fiere el inciso anterior, causarán los gravámenes de importación sobre producto terminado, impuestos sobre la renta y el de la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, este último cuando se trate de ventas efectuadas dentro del mercado salvadoreño".

Con la reforma se adicionan, como obligaciones de los patronos de las zonas francas o recintos fiscales, el cumplir con lo dispuesto en las leyes y reglamentos laborales (*Diario Oficial*, 16 de febrero de 1996, Tomo 330, N° 23).

Derogatoria de la Ley de Franquicias Postales

Con el objeto de disminuir el déficit presupuestario y para obtener índices de rentabilidad con los cuales la Dirección General de Correos obtendrá autonomía administrativa y financiera, se deroga la Ley de Franquicias Postales, así como las demás franquicias postales establecidas en diferentes leyes del país, no así en las de los Tratados y Convenios Internacionales (*Diario Oficial*, 20 de febrero de 1996, Tomo 330, N° 25).

Reformas a la Ley del Cuerpo de Bomberos de El Salvador

Se dispone, con las reformas, que los servicios que presta el Cuerpo, tales como inspecciones, asesorías, supervisiones, causarán el pago de tasas, las que serán propuestas a la Asamblea Legislativa por el Organismo Ejecutivo, a través del Ramo del Interior. Tasas que ingresarán al Fondo de Actividades Especiales.

Se establece que los derechos periciales y cualesquiera otros fondos provenientes por servicios prestados a las compañías de seguros, de conformidad con la Ley de Inspección General de Seguros contra incendios, también ingresarán al Fondo de Actividades Especiales (*Diario Oficial*, 29 de febrero de 1996, Tomo 330, N° 42).